



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000069 de 2022



21-02-2022

Radicado ORFEO: 20221140000695

“Por la cual se establecen los cupos de consumo de ACPM exento de la sobretasa al ACPM para la empresa PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –
UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, el Decreto 1073 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 13 de 1990, se entiende por actividad pesquera “... *el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.*”

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117¹, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: *"Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *"Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que el artículo 2 del Decreto 1505 de 2002, modificado por el Decreto 1891 de 2009 define que le corresponderá a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME “(...) *establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

Continuación de la Resolución: “

cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa”.

Que el Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., establece: *“Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”*

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho decreto asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que los cupos de consumo exentos de qué trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, a partir de la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional – DIMAR.

Que la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 167, modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016, señaló: *“... A partir del 1o de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, (...), por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.”.*

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

Continuación de la Resolución: “

“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo párrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el párrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

(…)

El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”

Que conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que en ese sentido, la UPME emitió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal.

La empresa **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN**, mediante el Sistema único de Usuarios – SUU, presentó solicitud de asignación de cupo de consumo de combustible dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo segundo del Decreto 4335 de 2004, modificado mediante el Decreto 1891 de 2009 y Decreto 1073 de mayo 26 de 2015.

Que mediante comunicación con Radicados No. 20229050000492 y No.20221110019902 de fechas 18 de enero y 7 de febrero de 2022 respectivamente, la empresa **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN**, adelantó la gestión de trámite de solicitud, así como el correcto diligenciamiento del Formulario de solicitud de la plataforma, plantilla de motores y anexo de documentos conforme a la Resolución UPME 386 del 24 de diciembre de 2020.

Continuación de la Resolución: “

Que de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, emitió concepto técnico mediante radicado No. 20221700007363 del 16 de febrero de 2022, a través del cual se procede a establecer los cupos de consumo de ACPM exentos de la sobretasa, para la empresa **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 891104736-3 de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.

Que en el citado concepto se señala:

“CONCEPTO PARA EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADÁ E.U.

(...) Una vez verificada y analizada la información enviada por la empresa PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, se procedió a aplicar la metodología señalada en el numeral 4.3 de la resolución UPME No 386 de 2020, para lo cual se tuvo en cuenta los consumos de combustible proyectado por las unidades consumidoras para el año 2022, así:

NOMBRE DEL EQUIPO O MAQUINA	PLACA/NUMERO DE REGISTRO	MARCA	NUMERO DE EQUIPOS O MAQUINAS	HORAS DE OPERACIÓN AÑO POR EQUIPO O MAQUINA	CONSUMO GALONES/HORA	CONSUMO GALONES AÑO
PLANTA	U262825M	PERKINS	1	8.064	2,5	20.160
PLANTA	B516036X	PERKINS	1	8.064	3,5	28.224
PLANTA	U892267S	PERKINS	1	8.064	3,5	28.224
PLANTA	U166188S	PERKINS	1	4.032	2	8.064
PLANTA	NO REGISTRADO	PERKINS	1	7.580	3,5	26.530
PLANTA	U03917N	PERKINS	1	4.032	1,5	6.048
CAMIÓN	VXI 982	FREIGHTLINER	1	3.456	1,2	4.147
CAMIÓN	BPA 039	MERCEDES BENZ	1	3.456	1,15	3.974
CAMIÓN	THS 041	FREIGHTLINER	1	3.456	1,25	4.320
CAMIÓN	THP 081	FREIGHTLINER	1	3.456	1,25	4.320
Consumo Total (galones /año)						134.012
Consumo Total (galones / mes)						11.168

Teniendo en cuenta que, para efectos de determinar los cupos de consumo de combustibles a las empresas acuícolas correspondientes al año 2022, la empresa PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, dio cumplimiento a lo requerido para el goce de dicho beneficio, la UPME, dentro de los tiempos establecidos, estimó el cupo de consumo para la empresa acuícola solicitante, con base en la metodología señalada en la resolución No 386 de diciembre 24 de 2020.

El cupo mensual de ACPM a establecer para la empresa PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN es de 11.168 galones/mes”.

Que de conformidad con el citado concepto, se procede a establecer los cupos de consumo de ACPM a naves para empresas dedicadas a la acuicultura exentas de la sobretasa al ACPM para el periodo 2022.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada², con el objetivo de proteger la salud y la vida de

² Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada por la Resolución No.1913 del 25 de 2021 por medio de la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022.

Continuación de la Resolución: “

los colombianos expidió el Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo que los actos administrativos que se expidan en el periodo determinado para la contención, se suscribirán de forma digital, firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada (artículo 11) y su correspondiente notificación se realizará por medios electrónicos y en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (artículo 4); esto dadas las condiciones de aislamiento para la mitigación de la pandemia.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE CUPO. Establecer el cupo de consumo de ACPM exentos de la sobretasa de que trata la Ley 681 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, vigencia año 2022, para la **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 891104736-2, dedicada a la acuicultura, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

EMPRESA	NIT.	TOTAL CUPO galones/mes
PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN.	891104736-2	11.168

PARÁGRAFO: NOVEDADES DE CUPOS. La UPME, conforme a la información que la Dirección General Marítima- DIMAR- remita dentro de los primeros cinco (5) días hábiles³ de cada mes, establecerá el cupo a las naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o cabotaje, incluidos remolcadores, o cancelará el cupo de las naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.1.2.2.2, Decreto 1073 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente resolución a la señora Luz Marina Charry Lerma en calidad de Representante Legal de la **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCEAL S.A. EN REORGANIZACIÓN**, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por medio electrónico al correo suministrado para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al

³ Decreto 1891 de 2009

Continuación de la Resolución: “

vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima -DIMAR, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas, advirtiéndoles que la empresa beneficiaria del cupo de consumo de diésel marino establecido en esta Resolución solo puede acceder al mismo y recibir combustible exento desde el día en que el correspondiente cupo establecido en este acto administrativo quede en firme.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución estará vigente hasta la ejecutoria de la resolución correspondiente al año 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 21-02-2022



CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA
Director General

Elaboró concepto técnico: Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME
Revisó concepto técnico: Carolina Cruz Carvajal. Subdirectora de Hidrocarburos UPME.

Elaboró resolución: Catalina Castaño Granda. Profesional Jurídico Subdirección de Hidrocarburos UPME
Revisó resolución: Jimena Hernández Olaya. Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual